

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO
POR SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERON, S.L. FRENTE A RED
ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., EN RELACIÓN CON LA
COMUNICACIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA QUE
SE NOTIFICA LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y
CONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 1 DEL REAL DECRETO-LEY 23/2020.**

(CFT/DE/254/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaría

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 8 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERON, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 24 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERON, S.L.U. (en adelante, SE OBERON), por el que se planteaba conflicto de acceso

a la red de transporte titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE), con motivo de la comunicación de fecha 25 de septiembre de 2025 por las que se notifica la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación Parque Eólico Lécera, de 178 MW, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (Real Decreto-ley 23/2020).

La representación legal de SE OBERON expone, en síntesis, los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que REE otorgó permiso de acceso para la citada instalación el día 30 de agosto de 2022 y permiso de conexión el día 29 de junio de 2023.
- Que para la conexión de la instalación es preciso compartir instalaciones de evacuación con el grupo FORESTALIA.
- Que el proyecto de la instalación Parque Eólico Lécera, de 178 MW, según determina el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, debería disponer de autorización administrativa previa (AAP) antes del 30 de junio de 2025.
- Que, previamente, SE OBERON ha cumplido con los dos primeros hitos exigidos por la normativa, por lo que, a su juicio, resulta ser un proyecto maduro y realizable.
- Que, según alega, tras los infructuosos contactos con FORESTALIA para el uso de las instalaciones comunes, ha interpuesto conflicto de conexión frente a la Administración autonómica con la finalidad de que se ordene a la instalación del grupo FORESTALIA para que suscriba un acuerdo para el uso compartido de las instalaciones comunes de evacuación. Dicho conflicto está pendiente de resolución.
- Que la DGPEM del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico no ha denegado la AAP, estando la decisión favorable pendiente de recibirse.

Por todo ello, concluye solicitando que:

- (i) Se anule la comunicación de caducidad de 25 de septiembre de 2025 y se ordene a REE que mantenga el vigor los permisos de acceso y conexión hasta que se aporte la AAP favorable del proyecto.
- (ii) Se declare que a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 4º y 5º indicados en el artículo 1.1 del RD-I 23/2020, la fecha en la que se aporte la AAP favorable del PE Lécera.

Adicionalmente, SE OBERON solicita el otorgamiento de la medida provisional consistente en que se declare la suspensión de la ejecución de la comunicación de REE y se ordene a REE que se abstenga de liberar la capacidad en el nudo María 220 kV otorgada al PE Lécera en el permiso de acceso.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.

A la vista de los escritos de interposición de conflicto y de la documentación aportada, que se da por reproducida e incorporada al expediente en todos los casos, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, a resolver teniendo en cuenta exclusivamente los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por los interesados SE OBERON prescindiendo del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de señalarse que el único objeto del procedimiento es la comunicación de REE de 25 de septiembre de 2025, por la que se informa al respectivo promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano sustantivo competente sobre la emisión de la autorización administrativa previa.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se ha indicado anteriormente, SE OBERON disponía de permiso de acceso para su instalación Parque Eólico Lécera, otorgado por REE el día 30 de agosto de 2022.

Por tanto, le era de aplicación el artículo 1.1 b) del RD-I 23/2020 que establece:

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

Siendo los plazos del apartado b) los siguientes:

- 1.º *Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º *Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*
- 3.º *Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.***
- 4.º *Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*
- 5.º *Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

En consecuencia, debía contar a fecha 30 de junio de 2025, 34 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente autorización administrativa previa.

Según declara la propia SE OBERON, el órgano sustantivo competente no ha formulado autorización administrativa previa (AAP) para la instalación del presente expediente, dentro del plazo establecido en el artículo 1.1 b) del RD-I 23/2020.

En consecuencia, a fecha 25 de septiembre de 2025 no puede entenderse cumplido el tercer hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos (...)

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, el promotor que incumple en tiempo y forma uno de los hitos administrativos, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, ha visto caducar automáticamente (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a solicitar la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

A esta conclusión no se le puede oponer, como pretende SE OBERON, la posibilidad de que en un futuro temporalmente indeterminado el órgano administrativo competente emita una futura AAP a la que podría otorgar eficacia retroactiva.

Ha de indicarse además que los hechos relatados por el interesado relativos a la falta de acuerdo con el resto de los promotores con los que ha de compartir evacuación, que es requisito obligatorio para obtener la autorización administrativa previa (artículo 123.2 del RD 1955/2000), y la pendencia del conflicto de conexión ante el órgano autonómico no afectan, sin embargo, a la concurrencia de la causa de caducidad ni pueden impedir la misma, al operar ésta de forma directa.

CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad y la medida provisional solicitada

Se plantea también que se acuerde, por parte de esta Comisión, la suspensión del afloramiento de capacidad para el nudo MARÍA 220 KV hasta tanto se resuelva el presente conflicto.

Dicha petición tendría, en su caso, naturaleza de medida provisional, que no puede ser atendida por el hecho de que el presente conflicto ha sido resuelto en un tiempo breve dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional durante su tramitación, y porque la misma tampoco debe admitirse en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular, el perjuicio de imposible o difícil reparación, que ni siquiera ha sido indiciariamente justificado por SE OBERAN.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4^a de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.

En la misma línea, más recientemente, establece el Auto 01216/2023 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4^a de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2023 (Roj AAN 8540/2023- ECLI:ES:AN:2023:8540A, CENDOJ 28079230042023201044), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1095/2023, frente a la Resolución de 8 de junio de 2023 (expediente CFT/DE/074/23) lo siguiente:

“Por otro lado, en caso de que finalmente, después de cumplir con todos esos hitos, se mantuviera el permiso de acceso, se le otorgaría la capacidad correspondiente, y en caso de haberse adjudicado a terceros indebidamente podría acordarse la anulación de los permisos y actos ejecutados como consecuencia de esa adjudicación, de modo que el recurso no perdería su finalidad. Y, en todo caso, los posibles perjuicios siempre podrían ser objeto de reparación mediante la correspondiente indemnización económica o a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (en este sentido, AAN, 4ª de 29 de julio de 2022 -rec. 1274/2022-).”

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática del correspondiente permiso de acceso, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y su normativa de desarrollo.

Y tras la evaluación, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERON, S.L.U. contra la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la caducidad del correspondiente permiso de acceso de su instalación de generación PE Lécera.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERON, S.L.U.

Asimismo, comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.